

REGLAMENTO

DE LOS

SINDICATOS-CAJAS DOTALES

Y DE

PREVISIÓN FEMENINA



**BU**  
**3936**  
**(11)**

BURGOS  
IMPRENTA DE JOSÉ PÉREZ DIEZ  
Calle de Caldera, núm. 4  
1914



BPE Burgos



3397610 BU 3936 (11)

# REGLAMENTO

DE LOS

## SINDICATOS-CAJAS DOTALES

Y DE

## PREVISIÓN FEMENINA



B.P. BURGOS
N.R. 110591..
N.T. 74018..
C.B. 1097610
BU
3936(11)
-----

BURGOS

IMPRESA DE JOSÉ PÉREZ DIEZ

Llana de Afuera, núm. 1

1914

1870

THE STATE OF NEW YORK

IN SENATE

January 10, 1870





**SINDICATOS-CAJAS DOTALES  
Y DE PREVISIÓN FEMENINA**

**REGLAMENTO**

**CAPÍTULO I**

**De la Institución**

ARTÍCULO 1. Con el fin de elevar la condición moral, social y económica de las jóvenes cristianas, y para contribuir á su mayor dignidad personal é independencia, el Consejo de Gobierno del Círculo Católico de Obreros de Burgos, extendiendo la acción benéfica que á favor de las clases trabajadoras ejerce, instituye una nueva Asociación con el nombre de *Sindicatos-Cajas Dotales y de Previsión Femenina*.

ART. 2 El domicilio social de la Institución es la ciudad de Burgos; en ésta habrán de cumplirse todos los contratos y obligaciones que afecten á la misma Asociación, y á su fuero y domi-



clio se someten cuantos utilicen sus servicios y beneficios.

ART. 3. Los *Sindicatos-Cajas Dotales y de Previsión Femenina* tienen por objeto el estudio, defensa, protección y desarrollo de los intereses profesionales, económicos é industriales de las obreras sindicadas, y á tal efecto procurarán:

1.º Estimular y mantener en las niñas y jóvenes la virtud del ahorro.

2.º Formar pequeños capitales que, alejándolas de la miseria y de otros mayores peligros que á ella suelen ser anejos, les permitan contar con una dote para el día que tomen estado; con recursos suficientes si les conviniere establecerse por su cuenta ó adquirir algo beneficioso de presente ó en el porvenir; para hacer frente á toda adversidad ó desgracia, y para obtener una renta que les asegure una existencia independiente, cuando la edad ó la enfermedad las impida trabajar.

3.º Facilitar á las socias un socorro ó subvención en caso de enfermedad, y sufragar, si fallecieren, los gastos de entierro y funeral en la forma y cuantía que el Reglamento determine.

4.º Facilitarles, cuando sea posible, una esmerada instrucción religiosa, primaria y profesional que, unida á una educación acomodada á la delicadeza de su sexo, las ponga en condiciones de ser buenas esposas y buenas madres, ó edificantes religiosas.

5° Establecer entre las socias vínculos de afecto y de fraternidad cristiana de modo que, considerándose como miembros de una gran familia, se auxilien mutuamente en sus necesidades, en el trabajo y fuera del trabajo, permaneciendo siempre unidas como verdaderas hermanas, formando así una bien entendida solidaridad que les dé la fortaleza que en determinadas circunstancias pudieran necesitar.

6.° Proveer á las socias que lo deseen de un documento en el que se haga constar su buena conducta y circunstancias, á los efectos de facilitar su colocación ó para proporcionarse trabajo, en cuyas gestiones deberán ayudarias sus consocias.

ART. 4. Los *Sindicatos-Cajas Dotales y de Previsión Femenina* tienen, como todas las obras del Círculo, carácter netamente católico y no podrán ingresar ni permanecer en esta Asociación las que pertenezcan á cualquiera otra gremial, de socorros mutuos ó de otra clase que no ostente de modo indudable dicho carácter á juicio del Consejo de Gobierno

ART. 5. El capital social lo constituyen: *a)* las cuotas de las socias numerarias; *b)* las cuotas de los socios protectores; *c)* los donativos, legados, etc., que se hagan á la Asociación; *d)* las subvenciones que las Corporaciones, Sociedades ó particulares concedan; *e)* los intereses de los fondos colocados

## CAPÍTULO II

### De los socios

ART. 6. Habrá socias numerarias y socias ó socios protectores. Serán socias numerarias las niñas y jóvenes que, para disfrutar de los beneficios de esta Asociación en condiciones reglamentarias, se inscriban y sean admitidas en la misma; y socias ó socios protectores las niñas y personas mayores que, sin participar de tales beneficios, contribuyan á la mejor realización de los fines de la obra.

ART. 7. Para ingresar en la Asociación se requiere: 1.º ser sinceramente católica y no pertenecer á ninguna otra sociedad gremial, de socorros mutuos ó clase análoga; 2.º ser de estado soltera ó viuda, de buena conducta, mayor de siete años y menor de treinta; 3.º no padecer enfermedad crónica.

ART. 8. La admisión de las socias numerarias corresponde al Consejo de Gobierno del Círculo, previo informe de la Junta Administrativa de la Asociación. Una vez admitidas, serán inscritas las nuevas socias en el libro registro y se proveerá á las interesadas del título oportuno. Al constituirse la Sociedad, la admisión la hará el Consejo sin el informe indicado durante los tres primeros meses,

y las que en este tiempo ingresen tendrán el carácter de socias fundadoras.

ART. 9. Las socias numerarias que sin causa justificada oportunamente expuesta se hubieren separado de la Asociación, no podrán ser admitidas nuevamente sin cumplir todos los requisitos que prescribe este Reglamento para las nuevas socias

Se considerará como causa suficiente la ausencia de la población por ventajas de servicio, trabajo, etc ; y en este caso, previo aviso dado en la Secretaría General del Círculo, se les reservará el número de orden que tuvieron en la lista de socias; y al reingresar en la Asociación, si lo verifican luego que haya desaparecido la causa que motivó su separación, se les computará, á los efectos de antigüedad y demás reglamentarios, todo el tiempo que antes hubiesen pertenecido.

ART 10. Dejarán de pertenecer á esta Asociación las socias numerarias el día que contraigan matrimonio ó entren en religión.

ART. 11. Los socios protectores serán de dos clases: *a*) las niñas ú otras personas que se suscriban con la cuota semanal de 0'10 pesetas con destino á bonificaciones en las libretas dotales de las socias numerarias; *b*) las demás personas caritativas que de una vez ó periódicamente contribuyan con alguna cantidad á los fines de la obra, ó presten servicios importantes á la misma, á juicio del Consejo de Gobierno.

## CAPÍTULO III

### De los fondos sociales

#### SECCIÓN PRIMERA

##### CUOTAS DE LAS SOCIAS NUMERARIAS

ART. 12. Las socias numerarias abonarán al ingreso como cuota de entrada la cantidad de 0'25 pesetas hasta los 15 años, y 0'50 pesetas desde dicha edad en adelante. Satisfarán también semanalmente una cuota de 0'10 pesetas hasta los 15 años de edad, y de 0'20 pesetas desde los 15 en adelante.

ART. 13. La mitad de la cuota semanal obligatoria que satisfaga cada socia se le impondrá en una *libreta dotal*. Si alguna asociada quiere hacer otras imposiciones voluntarias, de cualquier cantidad que sean, se le anotarán en esta misma libreta. Todas estas imposiciones serán siempre de la propiedad exclusiva y particular de la asociada que las realizó, y su importe con el de los intereses que le correspondan le será entregado tan pronto como reglamentariamente lo reclame ó deje de pertenecer á la Asociación, cualquiera que sea la causa que motive la salida.

Es de esperar y vivamente se desea que las socias numerarias no retiren las cantidades impues-

tas en su *libreta dotal* hasta conseguir los fines de esta Institución consignados en el artículo 3.º del Reglamento.

La otra mitad de la cuota semanal obligatoria se destina á formar un *fondo común* para el pago de subvenciones á las socias enfermas. Este *fondo común* se liquidará todos los años el día 1.º de enero, reservando sólo una pequeña cantidad para el pago de subvenciones de las socias enfermas, y el sobrante que resulte se distribuirá entre las libretas de las socias que no hayan cobrado subvención durante los últimos doce meses, á prorrata, según que hayan pagado 0'10 ó 0'20 pesetas á la semana.

Las cuotas de entrada se aplicarán en lo necesario á los gastos de reglamentos, libretas, libros registros, etc., y el sobrante, si le hubiere, ingresará en la Caja de Caridad de la Asociación.

ART 14. Las socias que no puedan por el momento satisfacer sus cuotas podrán obtener del Consejo de Gobierno, previo informe de la Junta Administrativa, prórroga para cumplir con este deber, luego que hayan desaparecido aquellas causas; entretanto se suspenden las obligaciones y derechos recíprocos de la Sociedad y de las socias que se encuentren en tal estado, excepto la asistencia á las clases y actos de la Asociación.

Cuando se dé por terminada la prórroga, volverán las socias á entrar otra vez en posesión de sus derechos, un mes después de haber hecho

constar su buen estado de salud y empezar á pagar de nuevo las cuotas reglamentarias. El plazo de la prórroga queda al prudente arbitrio del Consejo de Gobierno.

ART. 15. Las socias numerarias que dejen de pagar sus cuotas semanales por espacio de dos meses, sin haber obtenido prórroga, podrán ser dadas de baja en la Asociación.

## SECCIÓN SEGUNDA

CUOTAS DE SOCIOS PROTECTORES —DONATIVOS.—

### BONIFICACIONES

ART. 16. Las cuotas por suscripción de los socios protectores ingresarán en la *Caja de Bonificaciones*; á los donativos, legados, etc., que se reciban, se les dará el destino ó aplicación que los donantes hayan fijado; si nada hubieren determinado acerca de este particular, ingresarán también en esta *Caja de Bonificaciones*.

ART. 17. Las bonificaciones las hará el Consejo de Gobierno en el mes de enero de cada año, distribuyendo los ingresos del año anterior destinados á tal fin.

ART. 18. Estas bonificaciones con sus intereses se aplicarán *por igual* á las libretas de las socias numerarias que durante el año próximo an-

terior hayan satisfecho sus cuotas, cumplido sus deberes de socias y observado buena conducta

ART 19. Las socias numerarias que dejaren de pertenecer á la Asociación sin causa reglamentaria, ú otra bastante á juicio del Consejo de Gobierno, y las que fueren excluidas de la misma, perderán todo derecho á las bonificaciones pendientes de aplicarse, conservando la propiedad de sus particulares imposiciones con los intereses por ellas devengados y de las bonificaciones que ya se les hayan aplicado.

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL CAPITAL SOCIAL

ART. 20. Las socias numerarias pagarán su cuota semanal en la Secretaría del Círculo de Obreros en los días y horas que oportunamente se señalarán. Si más adelante las circunstancias aconsejaran otra cosa, queda al prudente arbitrio del Consejo de Gobierno adoptar al efecto el medio que crea más fácil y provechoso.

ART. 21. Lo recaudado se ingresará en la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros de esta ciudad, formándose cinco secciones ó cuentas, á saber: 1.º Cajas dotales y de ahorro; 2.º Caja de bonificaciones; 3.º Caja de subvención; 4.º Caja de caridad; 5.º Caja general; en

cada una de las cuales se abonarán las cantidades correspondientes á los fines que sus nombres indican.

ART. 22. Las cuotas de los socios protectores y los donativos se ingresarán también en dicha Caja de Ahorros en sus respectivas cuentas

ART. 23. No se podrá sacar cantidad alguna de las dos primeras secciones ó cuentas sin acuerdo, en cada caso, del Consejo de Gobierno y sin orden, dictada en su consecuencia, del Presidente, con intervención del Tesoro y del Secretario general del mismo Consejo.

ART. 24. El Consejo de Gobierno podrá acordar, oyendo á la Junta Administrativa, otra colocación del capital social de cualquiera de las secciones ó cuentas expresadas, si en ello viera notoria ventaja ó conveniencia.

## SECCIÓN CUARTA

### ENTREGA DE DOTES Y AHORROS

ART. 25. Al contraer matrimonio ó entrar en religión las socias numerarias se les entregará el importe total de las imposiciones y bonificaciones hechas en su *libreta dotal* con los intereses devengados.

ART. 26. A las socias numerarias que lo soliciten, se les entregará igualmente el importe de

todo ó parte de su libreta, según deseen, á los fines que se expresan en el núm. 2.º del art. 3 del Reglamento.

ART. 27. Si las socias fueren menores de edad no emancipadas, las peticiones y entregas se harán con intervención de sus padres ó representantes legales. Si estuvieren emancipadas, podrán por sí solas pedir y obtener la entrega.

ART. 28. En caso de defunción, el importe de las libretas se entregará á los herederos de las socias numerarias. Si no se reclamaren en término de cinco años, quedarán en beneficio de la Asociación, dándoseles el destino que determine el Consejo de Gobierno.

## SECCIÓN QUINTA

### CONTABILIDAD

ART. 29. El Consejo de Gobierno, á propuesta de su Tesorero, acordará el sistema de contabilidad que haya de seguirse, procurando la mayor sencillez y garantía en todas las operaciones.

## CAPÍTULO IV

### De las subvenciones

ART. 30. Las socias numerarias disfrutarán,

cuando se hallen enfermas, en concepto de subvención las cantidades siguientes: Las menores de 15 años 0'50 pesetas diarias durante el primer mes y 0'25 en los dos meses siguientes de enfermedad, y de 15 años en adelante 1 peseta diaria en el primer mes y 0'50 pesetas durante los dos meses siguientes.

ART. 31. No percibirán subvención alguna las que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas semanales; las que padezcan enfermedades crónicas; las que estén sujetas á procedimientos judiciales, sufran alguna condena ó hubiesen sido condenadas por delitos infamantes; las que sufran enfermedades originadas por hábitos inmorales ó por lesiones causadas en riña, y las que no llevaren dos meses desde su ingreso en la Sociedad, á contar desde la fecha en que fueron anotadas como aspirantes, aun cuando anteriormente hubieren pertenecido á la Sociedad, salvo la excepción consignada en el último párrafo del art. 9

Las socias numerarias no podrán disfrutar de nuevo subvención antes de tres meses de haberla percibido anteriormente; pero si la primera vez no hubieran consumido el plazo máximo de tres meses, se les concederá el que falte para completar este último, si recayeren ó enfermaren antes de trascurridos los tres meses, contándose luego este término desde que cese por completo la subvención.

ART. 32. A las socias á quienes no alcance el beneficio de la subvención por no llevar el tiempo necesario como tales, por no haber trascurrido tres meses desde que la disfrutaron anteriormente, por haber terminado el período de noventa días sin haber conseguido su restablecimiento, ó por otra causa que no las haga desmerecer en su buen nombre y comportamiento en la Sociedad, se les concederá algún socorro de los fondos de la Caja de la Conferencia de Caridad, socorro que será mayor ó menor, según lo permitan los recursos de dicha Caja y lo reclamen las necesidades de la socia enferma, á juicio de la Conferencia.

ART. 33. El Consejo de Gobierno, oyendo á la Junta Administrativa, podrá elevar ó reducir la cuantía de las subvenciones ó el tiempo porque se conceden, según los recursos de la Asociación lo permitan ó lo exijan.

ART. 34. El Consejo de Gobierno podrá nombrar visitadoras ó disponer otros servicios para que las subvenciones se concedan y sostengan con la mayor justicia y equidad posibles.

ART. 35. Las socias numerarias son responsables de las faltas que cometan en la Sociedad las personas á quienes envíen para cobrar subvenciones, así como para pagar cuotas ó para otros encargos.

ART. 36. La subvención se pedirá en la Secretaría General del Círculo acompañando el oportuno justificante, y se aplicará la que corresponda,



con auencia del Presidente del Consejo. Si algún caso ofreciere duda, resolverá el Consejo lo que proceda.

ART. 37. El pago de la subvención se hará cada cuatro días mientras dure la enfermedad y no haya trascurrido el término reglamentario, acreditándose que continúa ésta

ART. 38. Al fallecimiento de una socia numeraria se entregarán diez pesetas á sus padres, familia ó allegados para gastos de entierro y funeral, á cuyos actos procurarán asistir las consocias á quienes sus ocupaciones se lo permitan.

## CAPÍTULO V

### Conferencia de Caridad

ART. 39. Los *Sindicatos-Cajas Dotales y de Previsión Femenina* tendrán una Conferencia de Caridad compuesta de la Junta Administrativa é inspectoras.

A disposición de esta Conferencia y para cumplir sus particulares fines queda la Caja de Caridad.

ART. 40. El objeto especial de la Conferencia será visitar y socorrer, material ó espiritualmente, á las socias enfermas y llenar la misión que implica lo dispuesto en el art. 32.

ART. 41. La Conferencia celebrará sesión una

vez á la semana, y después de rezadas las preces de costumbre en actos de esta clase, se dará cuenta de lo ocurrido en la visita anterior, se presentará por la Secretaría de la Junta Administrativa la nueva lista de las enfermas, y se procederá por el Presidente del Consejo á ordenar las parejas que hayan de visitarlas, terminando la sesión con las oraciones acostumbradas.

ART. 42. La Conferencia de Caridad tratará de promover todas las obras y arbitrar todos los medios posibles para remediar, en casos de desgracia, las grandes necesidades de las socias.

ART. 43. Ingresarán en la Caja de Caridad el sobrante de las cuotas de entrada, si lo hubiere, y los donativos que para ella se hicieren determinadamente.

## CAPÍTULO VI

### **De los deberes de las socias**

ART. 44. Deberán las socias numerarias mostrar en todos sus actos la mayor corrección; observar los preceptos de Dios y de la Iglesia, esmerándose en la guarda de los días festivos; asistir á la conferencia semanal de Religión y Moral en las épocas y días que señale el Director espiritual, con la excepción de que trata el cap. VII; cumplir fielmente el Reglamento y cuantas disposiciones dicte el Consejo de Gobierno y la Junta Administra-

tiva en lo que á ésta incumbe; respetar y obedecer á las socias que formen dicha Junta, á las inspectoras, á las profesoras y á cuantos ejerzan autoridad en la Asociación; desempeñar con exactitud y fidelidad los cargos que les fueren confiados; guardarse entre sí mutuo respeto y consideración, evitando todo altercado personal y violento; y en la asistencia á las clases demostrar el orden y compostura propios de personas de buena educación.

ART. 45. La infracción de las disposiciones reglamentarias, de los deberes que se indican en el artículo anterior, ó la comisión de otra falta será corregida oportunamente, imponiéndose la pena de reprensión, la de pérdida ó reducción de la bonificación en las *libretas dotales* y, en último término la de exclusión de la Sociedad, todo á juicio del Consejo de Gobierno.

También podrá suspenderse por el tiempo que se juzgue conveniente la entrada en los locales sociales

## CAPÍTULO VII

### **Asociaciones católicas**

ART. 46 Pueden asociarse á los *Sindicatos-Cajas Dotales y de Previsión Femenina* todas las niñas y jóvenes, de edad y condiciones reglamentarias, que pertenezcan á cualquier Centro

ó Asociación católicos, entendiéndose, en tal caso, que los deberes de asistencia á prácticas piadosas reglamentarias quedan cumplidos con los que realicen en el Centro ó Asociación en que figuren.

Se adoptarán, en su virtud, disposiciones especiales para que estas socias cumplan lo dispuesto en aquellos Centros ó Sociedades; y las socias que voluntariamente faltaren á tales deberes, quedan sujetas á lo dispuesto en el art. 45 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VIII

### **Del Consejo de Gobierno**

ART. 47. Al Consejo de Gobierno del Círculo Católico de Obreros de Burgos incumbe exclusivamente la dirección y régimen de los *Sindicatos-Cajas Dotales y de Previsión Femenina*, con todas las facultades que este Reglamento le confiere y, en especial, las siguientes:

- 1.º Decretar la admisión y exclusión de las socias en condiciones reglamentarias.
- 2.º Hacer que el Reglamento se cumpla íntegra y fielmente.
- 3.º Acordar las medidas de buena administración necesarias, oyendo á la Junta Administrativa.

4.º Disponer, según las circunstancias, la organización de las socias.

5.º Organizar las diversas enseñanzas.

6.º Nombrar, y separar en su caso, los dependientes de la Sociedad y señalarles el sueldo ó gratificación correspondiente.

7.º Promover aquellas instituciones ú obras convenientes para que la Sociedad pueda llenar, además de sus fines propios y particulares, otros fines de relaciones sociales y de protectorado de la obrera.

Llevar la representación jurídica de la Sociedad y ejercitar todos sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo delegar total ó parcialmente en uno ó varios individuos de su seno, y otorgar poderes para conferir su representación á otras personas. En tal concepto podrá celebrar y autorizar toda clase de contratos público ó privados, adquirir toda clase de bienes en favor de la Sociedad ó de sus benéficas obras, aceptar legados, donativos, subvenciones ó cualquiera otro auxilio, abrir cuentas corrientes ó de otra clase en la Sucursal del Banco de España en Burgos, ó en cualquiera otra Casa de Banca ó Establecimiento de Crédito, domiciliados en Burgos ó fuera de él, constituir depósito de valores, y, en suma, ejecutar cuanto sea necesario al objeto de que los fines sociales sean cumplidos en toda su integridad.

Las facultades concedidas al Consejo de Go-

bierno no tienen carácter limitativo, y se entiende que podrá resolver sobre todos los asuntos que no estén reservados exclusivamente en este Reglamento á otras personas

8.º Resolver los puntos no previstos en el Reglamento y las dudas é interpretaciones que ocurran.

9.º Reformar el Reglamento cuando las circunstancias ó la experiencia lo aconsejen, oyendo á la Junta Administrativa y sometiendo la reforma á la aprobación del Prelado de la Diócesis.

10. Las demás que en otros artículos del Reglamento se expresan.

ART. 48. Los acuerdos del Consejo de Gobierno son decisivos y sin apelación, pudiendo ejecutarse desde luego.

ART. 49. El Director espiritual del Círculo lo será también de esta Asociación; estarán á su cargo las explicaciones catequísticas semanales, los ejercicios anuales y todos los actos y prácticas religiosas que hayan de tener efecto.

Ejercerá la inspección de la enseñanza, y examinará ó hará examinar las obras donadas ó adquiridas para la Biblioteca y las que hayan de usar las alumnas.

Su autoridad en todos los asuntos religiosos y morales será exclusiva.

## CAPÍTULO IX

### De la Junta Administrativa

ART. 50. *Los Sindicatos-Cajas Dotales y de Precisión Femenina* tendrán una Junta Administrativa compuesta del número de socias numerarias que reclame el desarrollo de la Institución, á juicio del Consejo de Gobierno. Para pertenecer á esa Junta deberán las sindicadas estar al corriente en el pago de sus cuotas y tener el carácter de fundadoras ó llevar dos años en la Asociación.

ART. 51. La Junta Administrativa será elegida en la general de las socias numerarias, por mayoría de votos de las asistentes, en sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre, y se renovará por mitad todos los años, empezando su cometido en 1.º de enero siguiente.

La Junta general será convocada á tal fin por el Consejo de Gobierno y presidida por el Presidente del mismo y el Director espiritual, quienes declararán electas á las que la Junta otorgue tal distinción. En el día 1.º de enero se reunirán bajo dicha Presidencia las dos Juntas Administrativas, saliente y entrante, tomando ésta posesión de su cargo, aunque no concurra la saliente, pues en este caso se posesionará de igual modo ante el Presidente y el Director espiritual. En el

acto las vocales designarán á las que de entre ellas hayan de desempeñar los cargos de Presidenta, Vicepresidenta, Tesorera, Secretaria y Vicesecretaria, comenzando á funcionar la nueva Junta.

En las sesiones que celebre será acuerdo el voto de la mayoría, si asistieren por lo menos cinco vocales.

ART. 52. Son atribuciones de la Junta Administrativa: informar de su parecer al Consejo de Gobierno en los asuntos de la Asociación, y proponerle las medidas necesarias para el buen cumplimiento y fácil ejecución de los servicios; hacer que se guarde el orden en todas las dependencias y actos sociales, y las demás que el Reglamento señale ó el Consejo la confíe.

Tendrá especialmente la facultad de examinar las cuentas de la Asociación. Para ello, antes de someterlas á la aprobación del Consejo, se pasarán á la Junta Administrativa, la cual informará por escrito cuanto estime procedente, así en las cuentas mensuales como en las generales de cada año. Si no lo verificara en término de ocho días se entenderá que emite dictamen favorable.

## CAPÍTULO X

### **Duración y liquidación de la Sociedad**

ART. 53. La duración de esta Sociedad *Sindicatos-Cajas Dotales y de Previsión Femenina* es

indefinida y no podrá disolverse sino por acuerdo del Consejo de Gobierno.

Si se disolviera, se practicará la liquidación por dicho Consejo en la siguiente forma: el importe de la Caja de bonificaciones, el de la de subvenciones y general se distribuirá á las *libretas dotales* de las socias numerarias, y el de estas libretas, con todo lo distribuído á las mismas, se entregará á sus respectivas titulares en forma reglamentaria.

Los muebles, efectos y enseres que tuviere se venderán, y su importe se ingresará en la Caja de bonificaciones á los efectos de la anterior distribución.

---

*(Presentado en el Gobierno civil de la Provincia, á los efectos de la ley de Asociaciones, en 15 de enero de 1912.)*





